

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 14
DE SEVILLA**

C/ VERMONDO RESTA, EDIFICIO VIAPOL, 5ª PLANTA, SEVILLA

Tel.: 955043418/20/21 Fax: 955043419

N.I.G.: 4109145020110005910

Procedimiento: Pieza Separada 418.1/2011. Negociado: 2BRecurrente: ASOCIACIÓN AL ANDALUS DE EMPLEADOS PUBLICOS DE LA JUNTA DE ANDALUCIA y ASOCIACION
DEFIENDO MI DERECHO Y LA GESTION PUBLICA

Letrado:

Procurador: MARIA DOLORES MARTIN LOSADA

Demandado/os: SECRETARIA GENERAL PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA J.A.

Representante: LETRADO JUNTA DE ANDALUCIA

Letrados: LETRADO JUNTA DE ANDALUCIA

Procuradores:

Codemandado/s:

Letrados:

Procuradores:

Acto recurrido:

AUTO nº 19/12

En Sevilla, a trece de enero de dos mil doce.

Dada cuenta;

HECHOS**MARIANO
AGUAYO
ABOGADOS**

UNICO.- Por la Srª Procuradora Dª Mª Dolores Martín Losada en nombre y representación de la "Asociación Al Andalus de Empleados Públicos de la Junta de Andalucía" y de la "Asociación Defiendo mi Derecho y la Gestión Pública" se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra Secretaría General para la Administración Pública, en el que mediante OTROSI se ha solicitado la suspensión de la efectividad del acto impugnado. Por la Administración demandada se ha presentado escrito de alegaciones en el que se opone a dicha suspensión.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**PRIMERO.** La cuestión de competencia planteada por el

Letrado de la Administración demandada debe ser rechazada de plano con remisión al Auto que sobre este asunto fue ya dictado en estos autos principales seguidos al número 418/11, en fecha once de noviembre de dos mil once, debidamente notificado a las partes, y en el que resolviendo sobre dicha cuestión, se disponía la continuación de la tramitación del presente recurso contencioso administrativo, tras razonar la competencia de este Juzgado, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 8 de la LJCA y teniendo en cuenta el Auto de 4 de octubre de 2011 de la Sección Primera de la Sala de Contencioso Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, donde declaraba que las resoluciones aprobatorias del Protocolo de Integración de las Agencias resultantes de la reordenación del sector público no son disposiciones generales sino actos administrativos.

SEGUNDO. Dicho lo anterior, el protocolo cuya suspensión de solicita tiene como finalidad integrar el personal de la Agencia Andaluza de Evaluación y Acreditación Universitaria, de la Sociedad para el Impulso del Talento, Talentia S.L.U. y del Centro Andaluz de Innovación y Transferencia de Tecnología de Andalucía S.A.U. en la «Agencia Andaluza del Conocimiento». Y los recurrentes, que consideran que el proceso de integración diseñado vulnera los derechos fundamentales a la igualdad en el acceso a las funciones públicas (arts. 14 y 23.2 de la CE), solicitan su suspensión.

La procedencia o no de la medida viene sujeta a la concurrencia de dos presupuestos: la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y el peligro de ineficiencia por retardo en la resolución (*periculum in mora*).

1. **Apariencia de buen derecho.** El planteamiento de la

 ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE SEVILLA	
RECEPCIÓN	NOTIFICACIÓN
17 ENE 2012	18 ENE 2012
Artículo 151-2	L.E.C. 1/2000

parte actora es, en síntesis, que el personal laboral, al margen de cualquier oposición o concurso-oposición, pasará a ser, de hecho, empleado público. Y apuntan que tal metamorfosis es contraria no solo a la legislación estatal vigente (los arts. 61 y 70 de la Ley 7/2007, *Estatuto Básico del Empleado Público*), sino al derecho de acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad (arts. 14 y 23.2 de la CE), toda vez que la mentada «integración» (según los términos del Protocolo) automática en la Administración Institucional andaluza se lleva a cabo sin procedimiento público alguno que garantice el acceso en condiciones de igualdad, con total desprecio a los principios de publicidad, mérito y capacidad garantizados constitucionalmente.

Pues bien, dicho planteamiento de la parte actora, ha sido acogido por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Sevilla, en la reciente sentencia de 2 de noviembre de 2011, recaída en el recurso 414/11, que ha estimado el recurso interpuesto contra el Decreto 103/2011, de 19 de abril, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales, por considerar que esa disposición reglamentaria es contraria a los Derechos Fundamentales garantizados en los artículos 14 y 23.2 de la Constitución Española. E idéntico criterio se ha mantenido por esa Sala en la sentencia de 15 de noviembre de 2011, recaída en el recurso 466/2001, que igualmente ha estimado el recurso de apelación frente al Auto del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5, otorgando la medida cautelar de suspensión de las reglas 3º y 4º de la Resolución de 20 de abril de 2011 de la Secretaría general para la Administración Pública por la que se aprueba el Protocolo de Integración de Personal en el Servicio Andaluz de Empleo.

Es por ello que la apariencia (solo la apariencia, que es de lo que aquí se trata) resulta evidente, es decir, clara. Y esto es lo que exige en este momento.

2. Peligro de ineficiencia por retardo en la resolución.

La natural demora en la resolución definitiva (y más aún en la resolución firme) de este asunto, puede dar al traste con la tutela judicial en caso de que la sentencia fuera finalmente estimatoria. La integración material y efectiva en la Administración de trabajadores procedentes de las extintas sociedades públicas haría inocua una eventual resolución estimatoria de las pretensiones de la recurrente, pues durante la tramitación del procedimiento el personal procedente de las sociedades públicas (convertido automáticamente en personal laboral de la Administración Institucional) ya comenzaría a desempeñar labores que constitucionalmente están reservadas sólo y exclusivamente a quienes acceden a la Administración respetando los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad, pudiendo con ello concurrir la vulneración de los derechos fundamentales apreciados por la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de manera efectiva e inevitable.

No puede ignorarse, en punto a esta cuestión, que, de consolidarse la integración regulada en el protocolo impugnado, sería extraordinariamente complejo, si no imposible, retrotraer la situación, en la que la maraña de derechos y terceros de buena fe implicados provocarían, en el mejor de los casos, una muy difícil ejecución de sentencia.

3. Los intereses generales. El artículo 130 de la LJCA, a modo de cierre, señala que la medida cautelar podrá denegarse cuando pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de terceros que el juez o tribunal ponderará en

forma circunstanciada.

Pues bien, adelantando que los precedentes razonamientos sobre apariencia de buen derecho y peligro por el retardo procesal solo pueden afectar a la regla cuarta del protocolo (relativa a la integración del personal laboral de la de la Sociedad para el Impulso del Talento, Talentia S.L.U. y del Centro Andaluz de Innovación y Transferencia de Tecnología de Andalucía S.A.U. en la «Agencia Andaluza del Conocimiento) y no al resto del mismo (referido a personal funcionario o laboral de la Administración), no pueden compartirse las razones alegadas por la defensa de la Junta de Andalucía en este punto, para el caso de suspensión del protocolo, pues si problemático puede ser para la administración autonómica reorganizar esos servicios, ahora que todavía no se ha procedido consolidar la integración, más difícil o imposible sería reorganizarlos ante una eventual sentencia firme estimatoria de las pretensiones de la parte actora, pasado ya varios meses o incluso años.

TERCERO. En suma, ha de accederse a la suspensión del protocolo exclusivamente en lo relativo a la regla cuarta, sin imposición de las costas de este incidente a ninguna de las partes (art. 139.1 LJCA).

**MARIANO
AGUAYO
ABOGADOS**

PARTE DISPOSITIVA

En atención a lo expuesto, DECIDO:

1. Acordar la suspensión de la ejecutividad de la resolución impugnada, exclusivamente en lo relativo a la regla cuarta «Incorporación del personal laboral de las entidades instrumentales "Centro Andaluz de

Innovación y Transferencia de Tecnología de Andalucía S.A.U." y de "Sociedad para el Impulso del Talento, Talentia S.L.U." en la Agencia Andaluza del Conocimiento».

1. Sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta resolución a las partes informándoles que contra la misma cabe exclusivamente interponer recurso de apelación sin efectos suspensivos (art. 80.1.a LJCA), en el plazo de los 15 días siguiente a la notificación de este auto (art. 85.1 LJCA).

Será preceptivo a tal fin consignar como depósito, al tiempo de interponer el recurso, la cantidad de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones con número 4784 0000 85 041811 abierta en Banesto a nombre de este juzgado, código "20. Contencioso-Reposición-Súplica" (disp. ad. 15.ª de la LOPJ añadida por LO 1/2009), salvo que concurra alguno de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5.º de dicha disposición adicional

Así, por este auto, del que unirá certificación literal a las actuaciones, lo decido, mando y firmo.

LA MAGISTRADA JUEZ

LA SECRETARIA JUDICIAL

Diligencia.- Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.

